



LEÓN • ABOGADOS

Para contestar favor referenciar: CWPCA • 005 • 23

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Doctor:

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

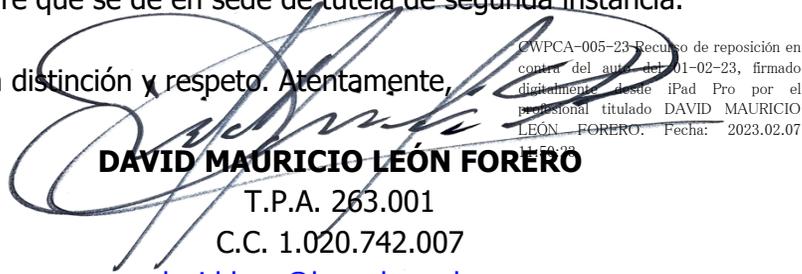
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia : AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2023
Expediente : 2019-0878
Referencia : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes : WILSON ALBERTO PINZÓN GELVEZ Y MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA
Demandados : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co¹, apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso de la referencia, de manera respetuosa dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente con fundamento en el Artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2023**, notificado por estado del **01 DE FEBRERO DE 2023**.

Fundamentamos el presente recurso, en el entendido que el fallo del primero (01º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Tercera Civil de Decisión, sobre el cual se basa y desarrolla el auto recurrido, en la actualidad no se halla en firme y ejecutoriado, toda vez que esta parte formuló recurso de impugnación el 06 de febrero de 2023, identificado bajo el número de consecutivo de salida CWPCA-003-23, el cual fue recibido a satisfacción por el Juez Constitucional de Primera Instancia, tal como consta en los documentos anexos.

En consecuencia, muy comedidamente solicitamos reponer la decisión, quedando a la espera del desarrollo o cierre que se de en sede de tutela de segunda instancia.

Del Señor Juez, con distinción y respeto. Atentamente,


DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
T.P.A. 263.001
C.C. 1.020.742.007
david.leon@leonabogados.co

CWPCA-005-23 Recurso de reposición en contra del auto del 01-02-23, firmado digitalmente desde iPad Pro por el profesional titulado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO. Fecha: 2023.02.07

Anexo : Trazabilidad de radicación del recurso, acuse de recibo del Tribunal, escrito de impugnación CWPCA-003-23, remisión electrónica de la Secretaría a los Magistrados visible en el expediente de tutela ítem 22 y comprobación de la incorporación al expediente (vista del contenido del expediente).
C.C. : Archivo, Cuenta Valsesia Pinzón Amador.
Elaboró : DL

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.



Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>

UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

2 mensajes

Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>

6 de febrero de 2023, 12:52

Para: ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para contestar favor referenciar: [CWPCA · 003 · 23](#)

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto	:	ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
Fallo	:	SENTENCIA Nro. 010
Fecha del Fallo	:	01 DE FEBRERO DE 2023
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionante	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado	:	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co^[1], apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, vinculados a la acción de tutela de la referencia, de conformidad con la ratificación del poder a mi conferida, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal y procesal prevista para el efecto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y complementado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentamos formalmente **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** en contra del fallo proferido por Usted el **01 DE FEBRERO DE 2023**, el cual fue notificado de indebida manera y pudo conllevar a eventuales yerros procesales que comprometieron los principios de defensa y contradicción como consecuencia de las acciones lesivas y negativas por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co que ha impuesto reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, reciban o envíen mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial, consolidándose **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN UN PROCESO DE TUTELA**.

Con el presente se adjunta:

1. El Archivo de nombre [CWPCA-003-23 Exp 2023-0086 Impugnación Fallo del 01 de febrero de 2023_Co.pdf](#), en formato pdf, el cual obra en 45 folios útiles.

Atentamente,



Departamento de Litigios
LEÓN • ABOGADOS
litigios@leonabogados.co
(300) 508-8800
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

;;;Descarga de Responsabilidad;;;

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

;;;Disclaimer;;;

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.



CWPCA-003-23 Exp 2023-0086 Impugnación Fallo del 01 de febrero de 2023_Co.pdf
2986K

UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

[Open in Gmail](#)

Recipients

<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Send date

Feb 6, 2023 at 12:52 PM

Opens

10 times

Links clicked

Not clicked yet

Documents viewed

[Upgrade to start tracking your documents](#)

[Download Delivery Certificate](#)

Latest activity

Yesterday

Opened email 3:16 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 3:13 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:50 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:32 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:31 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:31 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:31 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 2:28 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 12:54 PM
by [one of the recipients](#)

Opened email 12:53 PM
by [one of the recipients](#)



Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>

UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 de febrero de 2023,

14:32

Para: Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>

Acuso recibido

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>
Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 12:52 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

Para contestar favor referenciar: [CWPCA · 003 · 23](#)

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto	:	ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
Fallo	:	SENTENCIA Nro. 010
Fecha del Fallo	:	01 DE FEBRERO DE 2023
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionante	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado	:	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co^[1], apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, vinculados a la acción de tutela de la referencia, de conformidad con la ratificación del poder a mi conferida, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal y procesal prevista para el efecto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y complementado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentamos formalmente **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** en contra del fallo proferido por Usted el **01 DE FEBRERO DE 2023**, el cual fue notificado de indebida manera y pudo conllevar a eventuales yerros procesales que comprometieron los principios de defensa y contradicción como consecuencia de las acciones lesivas y negativas por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co que ha impuesto reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, reciban o envíen mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial, consolidándose **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN UN PROCESO DE TUTELA**.

Con el presente se adjunta:

1. El Archivo de nombre [CWPCA-003-23 Exp 2023-0086 Impugnación Fallo del 01 de febrero de 2023_Co.pdf](#), en formato pdf, el cual obra en 45 folios útiles.

[Texto citado oculto]



LEÓN • ABOGADOS

Para contestar favor referenciar: CWPCA · 003 · 23

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto : ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
Fallo : SENTENCIA Nro. 010
Fecha del Fallo : 01 DE FEBRERO DE 2023
Referencia : ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionante : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado : JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co¹, apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, vinculados a la acción de tutela de la referencia, de conformidad con la ratificación del poder a mi conferida, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal y procesal prevista para el efecto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y complementado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentamos formalmente **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** en contra del fallo proferido por Usted el **01 DE FEBRERO DE 2023**, el cual fue notificado de indebida manera y pudo conllevar a eventuales yerros procesales que comprometieron los principios de defensa y contradicción como consecuencia de las acciones lesivas y negativas por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co que ha impuesto reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, reciban o envíen mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial, consolidándose **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN UN PROCESO DE TUTELA**.

El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** se fundamenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, los cuales se encuentran organizados de la siguiente manera:

- | | |
|------|---|
| I. | Indebida abstracción y análisis del Juez Constitucional de primera instancia. |
| II. | Concreción real de los hechos que demuestran que la acción de tutela promovida es temeraria. |
| III. | Materialización de nulidades que quebrantan la igualdad de partes y comprometen los derechos de defensa y contradicción de los recurrentes. |

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

I. INDEBIDO ANÁLISIS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

1.1 CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA

Si bien existe la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela en contra de providencias judiciales, debe recordarse y advertirse que dicha solicitud tiene un alcance restringido en la medida en que solo procede "cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente"².

En la Sentencia C-590 de 2005, la Honorable Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre "requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto"³. Los **requisitos generales** son presupuestos cuyo **COMPLETO** cumplimiento es una condición **INDISPENSABLE** para que el juez de tutela **pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento**, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con total y completamente los siguientes requisitos generales de procedencia, situación que adolece el caso pretendido por las Accionantes, demostrando la improcedencia sistemática de la acción de tutela, veamos:

REQUISITOS OBLIGATORIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	CIRCUNSTANCIA EN EL CASO EN CONCRETO	
	SE PRESENTA	CÓMO SE APLICA EN EL CASO EN CONCRETO
Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional	NO	Las Accionantes pretenden alegar una supuesta violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al no admitir que no contestaron la demanda; el abogado de las Accionantes pretende fijar que el Juez Accionado debía <u>indicar el termino con el que tenían los sujetos procesales demandados para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u> , un deber y obligación que recaía en el profesional del derecho y no del operador judicial, demostrando que no existe relevancia constitucional al evidenciarse una presunta argucia dilatoria.
Que se haya hecho uso de todos los	NO	Las Accionantes no hicieron uso de todos los mecanismos de defensa judicial. El auto recurrido por las Accionantes <u>no era susceptible de recurso de apelación</u> ; no obstante, si en su consideración personal era procedente la apelación y les fue negado, les correspondía formular recurso de QUEJA

² En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, "parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial". Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<p>mecanismos de defensa judicial</p>		<p>como mecanismo de impugnación que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega; pero evidentemente no formularon ningún recurso y pretenden de manera tardía o extemporánea suplir su inacción a través de la acción constitucional de tutela.</p> <p>Ahora bien, es importante advertir y recordar que el yerro procesal cuestionado por las Accionantes fue originado e incurrido por ellas mismas, al pretender que el operador judicial Accionado debía <u>indicarles el término con el que tenían para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u>, una solicitud superflua e improcedente.</p>
<p>Que se cumpla el requisito de inmediatez</p>	<p>NO</p>	<p>La formulación adelantada por las Accionadas se realizó a más de 03 (tres) meses después de conocer y notificarse la supuesta decisión arbitraria, lo cual implica que <u>no se adelantó en un término prudente ni razonable respecto del presunto hecho o la conducta incurrida por el Juzgado Accionado</u>, siendo improcedente alegar una protección inmediata del derecho fundamental, el cual no fue transgredido y/o amenazado.</p> <p>Aunando lo anterior, las Accionantes no pretendieron ejecutar ningún acto posterior y se abstuvieron de usar los diferentes mecanismos de defensa judicial con los que contaban, ante esta impericia comprometieron el requisito de inmediatez exigido para este tipo de acciones.</p>
<p>Se trate de una irregularidad procesal que tiene efecto decisivo en la sentencia y afecte los derechos fundamentales.</p>	<p>NO</p>	<p>El error procesal pretendido en ser ventilado en sede de tutela fue causado y originado por las mismas Accionantes, quienes fueron las que pretendieron que el operador judicial Accionado debía <u>indicarles el término con el que tenían para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u>, una solicitud superflua e improcedente que evidenciaba una cuestionable argucia jurídica que fue detectada por el operador judicial quien desplegó el orden necesario precaviendo el debido y sano curso procesal del trámite.</p>
<p>Haber alegado tal vulneración dentro del proceso judicial.</p>	<p>NO</p>	<p>El error procesal alegado no fue advertido después de resuelto el recurso de reposición, si en su imaginario era procedente la apelación y les fue negado, les correspondía formular recurso de queja como mecanismo de impugnación que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega; pero evidentemente no formularon ningún recurso y pretenden de manera tardía o extemporánea suplir su inacción a través de la acción constitucional de tutela.</p>
<p>No se trate de sentencias de tutela.</p>	<p>SI</p>	<p>No se trata de una acción de tutela, se trata del auto del 14 de marzo de 2022 que declaró que las Accionantes guardaron silencio y no contestaron la demanda.</p>

En consecuencia, verificado que en el caso en concreto no se cumple de manera integral con la totalidad de los requisitos generales, es innecesario continuar con el estudio de las causales específicas, demostrándose la improcedencia de la acción de tutela incoada.

1.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CUANDO NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces *"solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable"*. Y más adelante, enfatizó que *"[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa"*⁴.

La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, *"esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*⁵.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales⁶. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante, hecho que en el caso en concreto no se materializó por parte de las Accionantes quienes no formularon el **RECURSO DE SÚPLICA** que correspondía al mecanismo necesario y debido para agotar.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *"cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia"*⁷.

Al respecto, la Sentencia SU-062 de 2018 resumió las razones que justifican un examen estricto de subsidiariedad cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales:

"En primer lugar, las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia (...). [L]a acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido"

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ibidem.

⁶ La observancia estricta del requisito de subsidiariedad en las tutelas contra providencias judiciales ha sido reiterada, entre muchas otras, por las sentencias SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2016 y T-038 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural.

En segundo lugar, las etapas, el procedimiento y los recursos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso de manera que no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Y la última razón es que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.⁸

En suma, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En cada caso concreto le corresponde al juez de tutela verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance, hecho que las Accionantes no demostraron dado que con contundencia se identifica que se abstuvieron de formular el recurso de queja necesario para verse agotados todos los mecanismos de defensa.

II. CONCRECIÓN REAL DE LOS HECHOS QUE DEMUESTRAN QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA ES TEMERARIA

Al conocer de manera extraprocesal el fallo de tutela objeto de reproche, no se explican las razones por las cuales el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en su Sala Tercera Civil de Decisión, se abstuvo estudiar, analizar y respetar el debido proceso de manera integral y no diferenciada como se presentó al no valorar ni examinar la oposición promovida por esta parte.

El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídico procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho. *“La idea de una “audiencia en Derecho” no es difícil de entender. Significa que el juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular.”⁹*

En esta arista se impone el desarrollo de un procedimiento equitativo con la participación de las personas interesadas en el mismo en un término razonable, y en el que el director también debe

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-062 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ K. Larenz, op. cit., p. 186.

tomar una decisión sobre el punto puesto en cuestión en un tiempo razonable, evitándose de esta forma la opción por la autotutela.¹⁰

Los anteriores lineamientos o preceptos procesales fueron desatendidos por el Juez Constitucional de Tutela, quien no valoró ni examinó la oposición radicada **el 24 de enero de 2023** mediante escrito identificado bajo el consecutivo **CWPCA-002-23**, en donde se realizaron importantes explicaciones de oposición, las cuales que habrían contribuido a esclarecer y brindarle más elementos de juicio al operador judicial.

A la fecha no se tiene certeza efectiva que esta situación se haya producido por un yerro del Juez Constitucional o una desafortunada, lesiva y negativa consecuencia de las acciones arbitrarias asumidas por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co quien ha impuesto reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, recibir o enviar mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial, materializando un tratamiento procesal desventajoso, en detrimento de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten, una grave y delicada situación que es expuesta en el capítulo IV.

Para resolver este asunto, es adecuado analizar los argumentos que fueron obviados por acción u omisión por el Operador Judicial objeto de reproche, los cuales deberán estudiados desde el siguiente problema jurídico:

¿Es dable, factible, ético, procesal, propicio y adecuado que un profesional del derecho con amplia experiencia en litigio le requiera al Juez de turno para que se sirva **indicarle el término con el que cuenta los sujetos procesales a quien representa para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso?**

Para resolver este problema se observará en el marco y desarrollo bajo los siguientes capítulos de abstracción, análisis y síntesis mínimos:

2.1 DEBIDA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS REALIZADO POR EL JUZGADO ACCIONADO

Es desafortunado que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en su Sala Tercera Civil de Decisión haya sido atacado en su buena fe y no se percatara del indebido y reprochable actuar de las Accionantes, el cual fue debida y oportunamente identificado por el Juzgado Accionado que le facultaron a determinar a tener por no contestada la demanda.

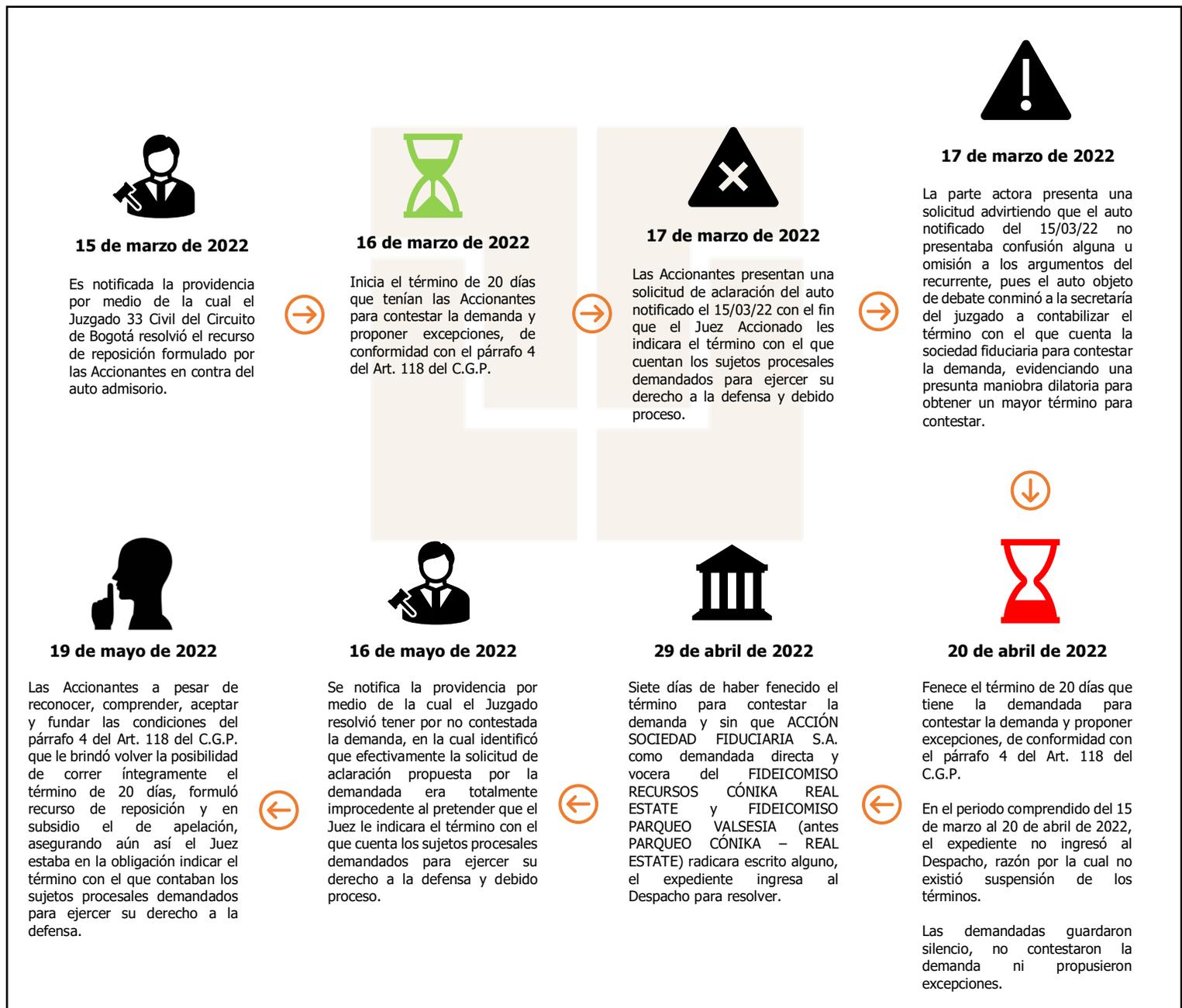
Es por ello oportuno y prudente recordar la máxima "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"¹¹, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.

¹⁰ Son importantes los pronunciamientos que en tal sentido, por violación del artículo 6 del Convenio Europeo de 1950, ha emitido el Tribunal de Estrasburgo, al considerar la gravedad de la responsabilidad de los estados al no garantizar un acceso adecuado a la justicia en cuanto al manejo de términos.

¹¹ **Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza.**

Lo anterior obedece que el Juzgado Accionado de manera acertada, contabilizó los términos conferidos por ministerio de la Ley a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)**, esto al identificar que las demandadas pretendían desplegar una argucia ostensiblemente dilatoria con el fin de obtener provechosamente más tiempo, cuando la providencia del 14 de marzo de 2022 **no advirtió confusión u omisión alguna a los argumentos del recurrente.**

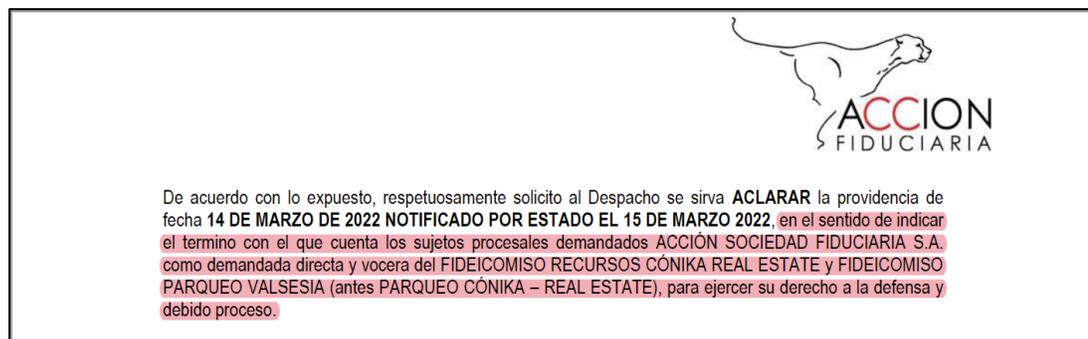
Para esclarecer la situación es importante contextualizar a su Honorable Corporación:



La providencia del 14 de marzo de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, no le determinaba o imponía a los Accionantes el término procesal con el que contaban para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, dado que el término es otorgado por la Ley, concretamente por el Código General del Proceso y el auto **únicamente** se limitó a conminar a la secretaria a terminar de contabilizar el término, esto al ser para esa fecha, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO**

VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE) las únicas entidades posibilitadas en contestar la demanda para ese momento.

Así las cosas, las Accionantes desde la formulación del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda **sabían, comprendían y reconocían** que desplegar dicho medio defensivo **interrumpiría** el término para contestarla, siendo superfluo presentar una solicitud de aclaración contra la providencia del 14 de marzo de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso, concretamente en el siguiente sentido:



*Subrayado y resaltado nuestro.
Extracto exacto de la solicitud formulada por las Accionantes, la cual evidencia la presunta dilación procesal.*

Así las cosas, analizando la solicitud motivo de revisión en sede de tutela, se observa que no había lugar ni procedencia a aclarar la providencia del 14 de marzo de 2022 como quiera que la misma no advertía confusión alguna u omisión a los argumentos del recurrente, domostrándose que la misma se trataba e implicaba de una **dilación manifiesta promovida por las Accionantes** y que hoy pretensiosamente pretenden reforzar, habiendo sido advertida e identificada oportunamente por el Juez accionado, quien con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción que le revisten la **RECHAZÓ DE PLANO** al no tener la potencialidad de interrumpir los términos procesales, decisión que no es dable de ser interpretado como una ilusoria vulneración a derechos de las Accionantes.

Resulta paradójico y controversial que el Juez Constitucional de primera instancia, a pesar de realizar un revisión pormenorizada de las actuaciones procesales objeto del reproche que originan la queja constitucional, no se haya percatado de las advertencias hechas el 17 de marzo de 2022, identificadas bajo el número de consecutivo CWPCA-009-22, en cual se expuso que solicitud de aclaración radicada electrónicamente el 17 de marzo de 2022 por el profesional del Derecho **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ** con fundamento en el numeral 2 del Artículo 43 del C.G.P., era notoriamente improcedente e implicaba una dilación manifiesta que es sancionada por la Ley.

No es exagerado asegurar que la solicitud defendida por las Accionadas se trataba de una clara dilación, pues como se analiza a través del problema jurídico establecido anteriormente, el solicitante más allá de su supuesta duda pretendía que el Juez hiciera algo ajeno a sus funciones, indicarle a una de las partes el termino con el que contaba para contestar la demanda, siendo obligación del abogado quien se encuentra preparado para el análisis e interpretación de las normas y no supeditar su defensa a que el Juez le diga cuántos días tiene que sus representados ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

La providencia del 14 de marzo de 2022 de manera clara y expresa conmina a la Secretaria del Juzgado para contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para

contestar la demanda, una función natural de la Secretaria y no del Juez como equivocadamente pretendió ventilar el extremo pasivo, razón por la cual se demuestra que la solicitud como aclaración de la providencia del 14 de marzo de 2022 es notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta.

Con la posición asumida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en su Sala Tercera Civil de Decisión, es entonces factible, ético, procesal, común y adecuado que un profesional del derecho con amplia experiencia en litigio le requiera al Juez de turno para que se sirva **indicarle el termino con el que cuenta los sujetos procesales demandados para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.**

Está claro y totalmente demostrado que la providencia del 14 de marzo de 2022 **no advirtió confusión u omisión alguna a los argumentos de las Accionantes,** tratándose en realidad de una solicitud de aclaración improcedente que materializó una clara dilación judicial, sancionada y reprochada procesalmente, consiguiendo y obteniendo un presunto provecho procesal, toda vez que por su actuar obligaron que el Juzgado Accionado no pudiera adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual estaba señalada para el siete (07) de octubre del 2022.

2.2 CONFESIÓN ESPONTÁNEA JUDICIAL OBTENIDA POR EL JUEZ DE TUTELA

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE)** desde la interposición del recurso en contra del auto admisorio conocía y manejaba que el despliegue de este mecanismo defensivo le interrumpiría los términos, es decir que el plazo iniciado con la notificación de la demanda dejaba de contarse y volverían a correrle íntegramente una vez fuera resuelto el recurso.

Luego entonces sorprende que el mismo apoderado que desplegó las acciones defensivas que le partían interrumpir el término desde mi contestación, presentara el 17 de marzo de 2022 una solicitud al Despacho para que se sirviera **“ACLARAR la providencia de fecha 14 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE MARZO 2022, en el sentido de indicar el termino con el que cuenta los sujetos procesales demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE), para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.”**

Pero sorprende más aún que una vez fuera notificada la providencia del 13 de mayo de 2022 en la cual se resolvió tener por no contestada la demanda, y el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ** viera presuntamente que su actuar dilatorio no surtió efecto, realizara una confesión espontánea judicial a través del recurso formulado el 19 de mayo de 2022.

El reputado recurso, el profesional del derecho reconoce y funda su defensa que para el caso en concreto *"no se trataba de continuar una conteo de términos, puesto que su computo real inicia en el día 1, luego de notificado el auto que resolvió el recurso tal y como lo señala la norma"¹²*, reforzando su defensa y estrategia, señalando pretensiosa y temerariamente que *"el término de contestación de la demanda inicia en su día número uno el día lunes 20 de mayo de 2022, feneciendo el día 17 de junio de 2022,*

¹² Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, último párrafo, página 02 (dos).

*correspondiente al día 20, que corresponde al término de traslado para contestar un proceso verbal de mayor cuantía.*¹³

Con lo anterior de manera palmaria y clara, esclarece y confiesa espontáneamente que **nunca existió duda, confusión u omisión alguna en cuanto al término que solicitó le fuera aclarado desde el 17 de marzo de 2022**, dado que tenía pleno conocimiento que **contaba con 20 (veinte) días para contestar la demanda**, los cuales a pesar de ser otorgados por el ministerio de la Ley, pretendió extenderlos deliberadamente formulando una solicitud notoriamente improcedente que implicaba una dilación manifiesta, confesando tener hasta el **17 de junio de 2022** la oportunidad para contestar la demanda cuando en realidad debió haber contestado a más tardar el **20 de abril de 2022**, es decir casi 02 (meses) antes de la holgada y acomodada contabilización propuesta por las Accionantes.

Es evidente la carencia de fundamento legal de las Accionantes, quienes pretenden deliberadamente excusar o justificar su propia culpa o torpeza alegando infundadamente vulneraciones a sus derechos de contradicción y defensa, cuando evidentemente no existe defecto fáctico ni violación directa de la Constitución, máxime que esta situación fue promovida por las mismas demandadas quienes guardaron silencio a la espera que les prosperaran acciones dilatorias, a pesar que tenían pleno conocimiento que para el caso en concreto *“no se trataba de continuar una conteo de términos, puesto que su computo real inicia en el día 1, luego de notificado el auto que resolvió el recurso tal y como lo señala la norma”*¹⁴, es decir que tenían 20 (veinte) días para contestar la demanda desde el 16 de marzo de 2022, hecho que obviaron deliberada y pretensiosamente pretendiendo revivir con la Tutela.

2.3 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)** **tenían pleno conocimiento que contaban con 20 (veinte) días para contestar la demanda** con fundamento en el inciso 4º del Artículo 118 del C.G.P., el cual relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis plenamente conocida y manejada por su apoderado (quien acá también representa los intereses de las Accionantes) en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente, siendo sorpresivo que alegase el 17 de marzo de 2022 supuestas dudas en cuanto al término real cuando es la Ley y no el Juzgado la que le concede el término.

Con los análisis y evacuaciones adelantadas, posibilita concluir y resolver el problema jurídico, determinando que es un claro deber y obligación del abogado conocer con el que cuenta sus representados para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, dado que como jurista se encuentra formado para conocer los tiempos y procedimientos, siendo una obligación irrenunciable e intrasmisible, al ser el principal obligado a conocer el término para defender a sus prohijados y no debiendo esperar que el Juez fuese quien le advirtiera cuál es el término con el que cuenta para ejercer su labor encomendada.

¹³ Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, tercer párrafo, página 02 (dos).

¹⁴ Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, último párrafo, página 02 (dos).

que la providencia recurrida y la cual pretenden sea revisada en sede de tutela, no presenta defecto fáctico ni violación directa de la Constitución toda vez que la contabilización adelantada por el Despacho es adecuada y ajustada a la Ley, dado que:

- 1) LAS DEMANDADAS CONTABAN CON **20 (VEINTE) DÍAS** PARA CONTESTAR LA DEMANDA.
- 2) EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA INICIÓ EL **16 DE MARZO DE 2022** Y CULMINÓ EL **20 DE ABRIL DE 2022**.
- 3) EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL **16 DE MARZO DE 2022** AL **20 DE ABRIL DE 2022** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE) **GUARDARON SILENCIO Y NO CONTESTARON LA DEMANDA**, MAXIME QUE CONOCIAN LA ADVERTENCIA HECHA POR ESTA PARTE EL 17 DE MARZO DE 2022 EN LA CUAL SE PREVENIA LA MATERIALIZACIÓN DE EVENTUALES MANIOBRAS DILATORIAS.
- 4) EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL **16 DE MARZO DE 2022** AL **20 DE ABRIL DE 2022** EL PROCESO NO INGRESÓ AL DESPACHO, RAZÓN POR LA CUAL EL TÉRMINO NO SE VIO SUSPENDIDO.
- 5) EL PROCESO INGRESÓ AL DESPACHO EL **29 DE ABRIL DE 2022**, PERMANECIENDO EN SECRETARÍA POR CERCA DE **26 (VEINTISEIS) DÍAS**, es decir que las demandadas no estaban imposibilitadas en contestar y su silencio constituyó una estrategia o decisión particular de las pasivas, siendo improcedente trasladar su propia torpeza al Juzgado.

Desde esta perspectiva, del análisis de los hechos expuestos y cotejados con la solicitud de protección, así como también de la revisión pormenorizada de las actuaciones procesales objeto del reproche que originan la queja constitucional, es ineludable la improcedencia del amparo reclamado como quiera que el actuar del Juzgado **JAMÁS** lesionó las garantías *ius fundamentales* de la sociedad accionante y por el contrario fueron las mismas Accionantes que en un abuso del derecho quisieron presuntamente dilatar y entorpecer el proceso.

III. MATERIALIZACIÓN DE NULIDADES QUE QUEBRANTAN LA IGUALDAD DE PARTES Y COMPROMETEN LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LOS RECURRENTES

3.1 NOTIFICACIÓN EFICAZ EN MATERIA DE TUTELA

- 3.1.1 De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”¹⁵. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, autos 025A de 2012 y 002 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, auto 002 de 2017.

- 3.1.2** En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que **las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes**, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992¹⁷ dispone que (i) **“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”** (negritas fuera del texto original); y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de esta y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.
- 3.1.3** En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) **abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela**; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita¹⁸. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia¹⁹.
- 3.1.4** En este sentido, la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está **estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción**²⁰. Con respecto a la debida notificación del auto que concede la **impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante**. La situación contraria conllevaría a que el **juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción**. De esta manera, **al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información”** (negritas fuera del texto original)²¹.
- 3.1.5** La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso²².

¹⁷ El Decreto 306 de 1992 se encuentra recopilado en el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

¹⁸ Corte Constitucional, autos 287 de 2001, 281 de 2010 y 397 de 2018.

¹⁹ Corte Constitucional, autos A065 de 2013 y 397 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional, A-217 de 2018, SU-116 de 2018 y T-038 de 2019.

²¹ Corte Constitucional, auto 262 de 2020.

²² Corte Constitucional, autos 234 de 2006 y A281 de 2010.

3.1.6 Ahora, si bien procesos de tutela pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, la Corte ha determinado que es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador²³.

3.1.7 Así, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger – por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso²⁴.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)*”.

3.1.8 En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda²⁵.

3.2 MATERIALIZACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

3.2.1 Como se expuso anteriormente, la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está **estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción**²⁶.

En este caso, se cumple este requisito, dado que la nulidad se fundamenta en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en el trámite tutelar ante la indebida notificación del del fallo de tutela al abogado David Mauricio León Forero, por cuanto el **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co impuso reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, reciban o envíen mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial. Afectación que seguramente impidió al Juez de Tutela conocer los argumentos de oposición que fueron radicados **el 24 de enero de 2023** mediante escrito identificado bajo el consecutivo **CWPCA-002-23**, en donde se realizaron importantes explicaciones de oposición, las cuales que habrían contribuido a esclarecer y brindarle más elementos de juicio al operador judicial, obligándolo a **resolver el asunto, solo tenido en cuenta los argumentos del accionante y accionado, comprometiendo los derechos de defensa y contradicción de los terceros con interés.**

²³ Corte Constitucional, auto 159 de 2018

²⁴ El artículo 133 del Código General del Proceso establece que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..*”.

²⁵ En este sentido, ver Corte Constitucional auto 397 de 2018: “(...) a) *Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP)*”.

²⁶ Corte Constitucional, A-217 de 2018, SU-116 de 2018 y T-038 de 2019.

3.2.2 De esta manera se hace palmariamente evidente que el bloqueo de cual se es víctima por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, comprometió la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues se nos impidió exponer y justificar la posición al Juez Constitucional, quien no pudo tener en este caso todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información²⁷.

3.2.3 Por lo anterior, es dado concluir que se trata de una situación que configura una hipótesis de nulidad, pues el auto de impugnación del fallo de primera instancia no se le notificó, a pesar de ser un sujeto procesal; y no es posible convalidar la irregularidad detectada en esta instancia judicial, ya que la parte interesada alegó la ocurrencia del vicio, y tal circunstancia excluye la posibilidad de proceder con la notificación extemporáneamente. Frente a este proceder no cabe conclusión distinta a la de tener que declarar la nulidad de todo lo actuado.

3.2.4 Como consecuencia es inevitable el decreto de la nulidad, concluyéndose que en el presente proceso se generó un vicio procesal, palmariamente evidente en:

Primero. El Juez Constitucional no conoció, ni estudio la valoración, exposición y oposición hecha por esta parte el 24 de enero de 2023 a la tutela promovida.

Segundo. A pesar de estar reconocido y vinculado como parte el suscrito abogado, **JAMÁS** recibió notificación formal del fallo de tutela por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., como prueba de ello se aporta la confirmación por parte del HSP²⁸ de León Abogados:

<p>De: Soporte Técnico soporte@colombiahosting.com.co Asunto: [SOPORTE #WPX-629-44400]: FALLOS CON EL RECIBO DE CORREOS ELECTRONICOS DESDE des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Fecha: 1 de febrero de 2023, 4:19 p.m. Para: leon@outlook.com</p>	
<p>Estimado cliente,</p> <p>Estuvimos revisando los logs de SMTP del servidor donde está alojado su dominio y encontramos que alrededor de las 11:40 AM no se evidencia ninguna entrega de mensajes desde el servidor de correos de cendoj.ramajudicial.gov.co a su dominio.</p>	

Es decir, que la situación advertida sólo puede subsanarse a través de la nulidad aquí alegada, en la medida en que el proceso deberá volver a iniciar su trámite, notificar todas las providencias que surtan en la tutela y analizar todas las posturas que convergen en el proceso.

IV. PETICIONES

4.1 De conformidad con los hechos arriba expuestos, con la fundamentación legal presentada, en concordancia con normas constitucionales y legales que regulan este tipo de acciones, por su elevado conducto y con el debido respeto, le solicito al Honorable Tribunal Superior:

²⁷ Corte Constitucional, auto 262 de 2020.

²⁸ Hosting service provider (HSP), empresa de servicios de IT que proporciona recursos y/o servicios de IT remotos que permiten a las personas, empresas o proveedores de servicios gestionados (MSP) alojar sitios web, bases de datos, aplicaciones y otros sistemas críticos.

4.1.1 **DECRETAR** la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite de tutela, a partir de la admisión de la tutela.

4.2 En caso de no proceder la nulidad advertida, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite Primero, con la fundamentación legal presentada, en concordancia con normas constitucionales y legales que regulan este tipo de acciones, por su elevado conducto y con el debido respeto, teniendo en cuenta la inculcable acomodación fáctica y normativa sobre las circunstancias procesales en la tutela formulada, las cuales podrían rayar en temerarias, en atención a los argumentos y consideraciones de oposición realizados, demostrándose que el Juzgado Accionado realizó una debida contabilización de términos y no existe defecto fáctico ni violación directa de la Constitución, le solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirva **REVOCAR** el fallo de tutela del **01 DE FEBRERO DE 2023** y en consecuencia se sirva:

4.2.1 **NEGAR** el amparo constitucional, **DECLARÁNDOSE IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)** contra la decisión del **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

4.2.2 **MANTENER** incólume la decisión y orden emitida en la providencia judicial del 13 de mayo de 2022 notificada por estado del 16 de mayo de 2022, teniendo como **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)**, dando estricta aplicación de las consecuencias procesales contenidas en el Artículo 97 del Código General del Proceso por no haberse contestado la demanda dentro de los términos otorgados legalmente y tomándose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda presentada.

V. PRUEBAS

- 5.1** Trazabilidad del correo electrónico del 24 y 25 de enero de 2023, en el cual se hizo oposición oportuna a la Tutela promovida.
- 5.2** Correo electrónico de comprobación de la no recepción del mensaje de notificación del fallo del 01 de febrero de 2023, emitido por el del HSP²⁹ de León Abogados.
- 5.3** Trazabilidad del correo electrónico del 06 de febrero de 2023, en el cual se solicitó la notificación del fallo y el acceso al expediente digital, mensaje que no fue recibido por el Tribunal Superior de Bogotá como consecuencia de la regla de bloqueo impuesta, tal como lo constata el mensaje de Office 365 informando el bloqueo impuesto deliberadamente por el administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co.

²⁹ Hosting Service Provider (HSP), empresa de servicios de IT que proporciona recursos y/o servicios de IT remotos que permiten a las personas, empresas o proveedores de servicios gestionados (MSP) alojar sitios web, bases de datos, aplicaciones y otros sistemas críticos.

VI. ANEXOS

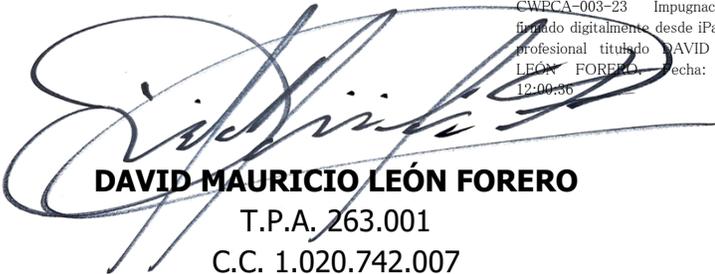
- 6.1 Ratificación al poder a mi conferido, el cual se presume auténtico en los términos del Decreto 2591 de 1991 Artículo 10°, Artículo 244 del CGP y Ley 2213 de 2022.
- 6.2 Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- 7.1 Los terceros con interés y el suscrito abogado para todas las notificaciones, avisos, solicitudes, requerimientos y otras comunicaciones requeridas o permitidas para este trámite, las recibirá en la Carrera 55 No. 56A-56, Bloque B13, Oficina 407 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: david.leon@leonabogados.co.

De la Señora Magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,


CWPCA-003-23 Impugnación tutela
firmado digitalmente desde iPad Pro por el
profesional titulado DAVID MAURICIO
LEÓN FORERO, fecha: 2023.02.06
12:00:36
DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
T.P.A. 263.001
C.C. 1.020.742.007
david.leon@leonabogados.co³⁰

Anexo : Lo enunciado.
C.C. : Archivo, Cuenta Valsesia Pinzón Amador.
Elaboró : DL
Revisó : AC, DL
Aprobó : DL

(ESPACIO EN BALNCO)

³⁰ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022. Actualmente bloqueada por el administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co, CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.



David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

ASUNTO: Expediente T 2023-0086-00 – RATIFICACIÓN PODER DAVID MAURICIO LEÓN FORERO

1 mensaje

Camila Amador <camilaamador@yahoo.com>
Para: David Leon <david.leon@leonabogados.co>

2 de febrero de 2023, 12:01

Señor:
DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
david.leon@leonabogados.co

MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.787.695 de Usaquén, domiciliada y residente en Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.742.007 de Bogotá D.C., portador de la TPA 263.001, funge como mi apoderado en el proceso 2019-0878 el cual cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, siendo el trámite báculo de la ACCIÓN DE TUTELA T 2023-0086-00–DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA DEL JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento y desarrollo de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito ratificar las facultades conferidas al abogado antes citado quien se encuentra revestido con las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su encargo, para notificarse, nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, sustituir, reasumir el poder conferido, defender, transigir, oponerse, recibir, conciliar, desistir, interponer y sustentar recursos y ejercer todas las facultades requeridas para el cabal cumplimiento del mandato otorgado, conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la C.N., Artículo 74 del C.G.P., y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA
C.C. 39.787.695 de Usaquén

Enviado desde mi iPhone



David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

Expediente T 2023-0086-00 – RATIFICACIÓN PODER DAVID MAURICIO LEÓN FORERO

1 mensaje

Wilson Pinzon <pinguino60@yahoo.com>
Para: David Leon <david.leon@leonabogados.co>

2 de febrero de 2023, 12:07

Señor:
DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
david.leon@leonabogados.co

WILSON ALBERTO PINZÓN GELVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.316.913 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la misma ciudad, teniendo en cuenta que el abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.742.007 de Bogotá D.C., portador de la TPA 263.001, funge como mi apoderado en el proceso 2019-0878 el cual cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, siendo el trámite báculo de la ACCIÓN DE TUTELA T 2023-0086-00–DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA DEL JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento y desarrollo de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito ratificar las facultades conferidas al abogado antes citado quien se encuentra revestido con las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su encargo, para notificarse, nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, sustituir, reasumir el poder conferido, defender, transigir, oponerse, recibir, conciliar, desistir, interponer y sustentar recursos y ejercer todas las facultades requeridas para el cabal cumplimiento del mandato otorgado, conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la C.N., Artículo 74 del C.G.P., y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Cordialmente,

WILSON ALBERTO PINZÓN GELVEZ
C.C. 79.316.913 de Bogotá D.C.

Enviado desde mi iPhone



David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – O 2019-0878. DRA: ROLONG ARIAS / ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

1 mensaje

David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

24 de enero de 2023, 08:44

Para: ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: "Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. D.C." <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para contestar favor referenciar: [CWPCA · 002 · 23](#)

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto	:	ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionantes	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado	:	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co^[1], apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal, judicial y procesal otorgada, nos permitimos pronunciarnos frente a la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** promovida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y los patrimonios autónomos **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA-REM** (antes **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA - REAL ESTATE**) y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**.

Con el presente se adjunta: CWPCA-002-23 Exp 2023-0086 Ponunciamiento Tutela Acción Fiduciaria Vs. Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en formato pdf, el cual obra en 30 folios útiles.

[1] Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
Managing Partner
david.leon@leonabogados.co
(300) 434-2203
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

;;;Descarga de Responsabilidad;;;

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

;;;Disclaimer;;;

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

El lun, 23 ene 2023 a la(s) 09:48, Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. (des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

20/01/2023

**T 2023-0086-00– DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN
CONTRA DEL JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Oficio No. OPT 220

INTERVINIENTES

WILSON ALBERTO PINZÓN GELVEZ
pinguino60@yahoo.com

MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA
camilaamador@yahoo.com

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
david.leon@leonabogados.co

Demandados:
REM CONSTRUCCIONES S.A
leidy.castellanos@rem.com.co

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
notijudicial@accion.com.co

CNK CONSULTORES S.A.S
rnr@cnkconsultores.co

FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA - REAL ESTATE
notijudicial@accion.com.co

FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA
notijudicial@accion.com.co

11001220300020230008600

**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA
DEL JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Me permito notificar a Usted, providencia calendada veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el H. Magistrado (a) KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS, que ADMITIO la acción de tutela de la referencia, para que en el término improrrogable de dos (02) días, informe todo lo que considere pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO
ESCRIBIENTE

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **CWPCA-002-23 Exp 2023-0086 Ponunciamiento Tutela Acción Fiduciaria Vs. Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.pdf**
642K



LEÓN • ABOGADOS

Para contestar favor referenciar: CWPCA · 002 · 23

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto	:	ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionantes	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado	:	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co¹, apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal, judicial y procesal otorgada, nos permitimos pronunciaros frente a la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** promovida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y los patrimonios autónomos **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA-REM** (antes **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA - REAL ESTATE**) y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**.

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA

1.1 CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA

Si bien existe la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela en contra de providencias judiciales, debe recordarse y advertirse que dicha solicitud tiene un alcance restringido en la medida en que solo procede *"cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente"*².

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

² En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, "parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial". Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Honorable Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”³. Los **requisitos generales** son presupuestos cuyo **COMPLETO** cumplimiento es una condición **INDISPENSABLE** para que el juez de tutela **pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento**, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con total y completamente los siguientes requisitos generales de procedencia, situación que adolece el caso pretendido por las Accionantes, demostrando la improcedencia sistemática de la acción de tutela, veamos:

REQUISITOS OBLIGATORIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	CIRCUNSTANCIA EN EL CASO EN CONCRETO	
	SE PRESENTA	CÓMO SE APLICA EN EL CASO EN CONCRETO
Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional	NO	Las Accionantes pretenden alegar una supuesta violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al no admitir que no contestaron la demanda; el abogado de las Accionantes pretende fijar que el Juez Accionado debía <u>indicar el termino con el que tenían los sujetos procesales demandados para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u> , un deber y obligación que recaía en el profesional del derecho y no del operador judicial, demostrando que no existe relevancia constitucional al evidenciarse una presunta argucia dilatoria.
Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial	NO	<p style="text-align: center;">Las Accionantes no hicieron uso de todos los mecanismos de defensa judicial.</p> <p>El auto recurrido por las Accionantes <u>no era susceptible de recurso de apelación</u>; no obstante, si en su consideración personal era procedente la apelación y les fue negado, les correspondía formular recurso de QUEJA como mecanismo de impugnación que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega; pero evidentemente no formularon ningún recurso y pretenden de manera tardía o extemporánea suplir su inacción a través de la acción constitucional de tutela.</p> <p>Ahora bien, es importante advertir y recordar que el yerro procesal cuestionado por las Accionantes fue originado e incurrido por ellas mismas, al pretender que el operador judicial Accionado debía <u>indicarles el término con el que tenían para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u>, una solicitud superflua e improcedente.</p>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<p>Que se cumpla el requisito de inmediatez</p>	<p>NO</p>	<p>La formulación adelantada por las Accionadas se realizó a más de 03 (tres) meses después de conocer y notificarse la supuesta decisión arbitraria, lo cual implica que <u>no se adelantó en un término prudente ni razonable respecto del presunto hecho o la conducta incurrida por el Juzgado Accionado</u>, siendo improcedente alegar una protección inmediata del derecho fundamental, el cual no fue transgredido y/o amenazado.</p> <p>Aunando lo anterior, las Accionantes no pretendieron ejecutar ningún acto posterior y se abstuvieron de usar los diferentes mecanismos de defensa judicial con los que contaban, ante esta impericia comprometieron el requisito de inmediatez exigido para este tipo de acciones.</p>
<p>Se trate de una irregularidad procesal que tiene efecto decisivo en la sentencia y afecte los derechos fundamentales.</p>	<p>NO</p>	<p>El error procesal pretendido en ser ventilado en sede de tutela fue causado y originado por las mismas Accionantes, quienes fueron las que pretendieron que el operador judicial Accionado debía <u>indicarles el término con el que tenían para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso</u>, una solicitud superflua e improcedente que evidenciaba una cuestionable argucia jurídica que fue detectada por el operador judicial quien desplegó el orden necesario precaviendo el debido y sano curso procesal del trámite.</p>
<p>Haber alegado tal vulneración dentro del proceso judicial.</p>	<p>NO</p>	<p>El error procesal alegado no fue advertido después de resuelto el recurso de reposición, si en su imaginario era procedente la apelación y les fue negado, les correspondía formular recurso de queja como mecanismo de impugnación que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega; pero evidentemente no formularon ningún recurso y pretenden de manera tardía o extemporánea suplir su inacción a través de la acción constitucional de tutela.</p>
<p>No se trate de sentencias de tutela.</p>	<p>SI</p>	<p>No se trata de una acción de tutela, se trata del auto del 14 de marzo de 2022 que declaró que las Accionantes guardaron silencio y no contestaron la demanda.</p>

En consecuencia, verificado que en el caso en concreto no se cumple de manera integral con la totalidad de los requisitos generales, es innecesario continuar con el estudio de las causales específicas, demostrándose la improcedencia de la acción de tutela incoada.

1.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CUANDO NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces *“solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para*

evitar un perjuicio irremediable'. Y más adelante, enfatizó que "[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa"⁴.

La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, *"esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*⁵.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales⁶. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante, hecho que en el caso en concreto no se materializó por parte de las Accionantes quienes no formularon el **RECURSO DE SÚPLICA** que correspondía al mecanismo necesario y debido para agotar.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *"cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia"*⁷.

Al respecto, la Sentencia SU-062 de 2018 resumió las razones que justifican un examen estricto de subsidiariedad cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales:

"En primer lugar, las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia (...). [L]a acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural.

En segundo lugar, las etapas, el procedimiento y los recursos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso de manera que no es admisible que

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ibidem.

⁶ La observancia estricta del requisito de subsidiariedad en las tutelas contra providencias judiciales ha sido reiterada, entre muchas otras, por las sentencias SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Y la última razón es que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.⁸

En suma, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En cada caso concreto le corresponde al juez de tutela verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance, hecho que las Accionantes no demostraron dado que con contundencia se identifica que se abstuvieron de formular el recurso de queja necesario para verse agotados todos los mecanismos de defensa.

II. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LA TUTELA PROMOVIDA

2.1 DEBIDA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS REALIZADO POR EL JUZGADO ACCIONADO

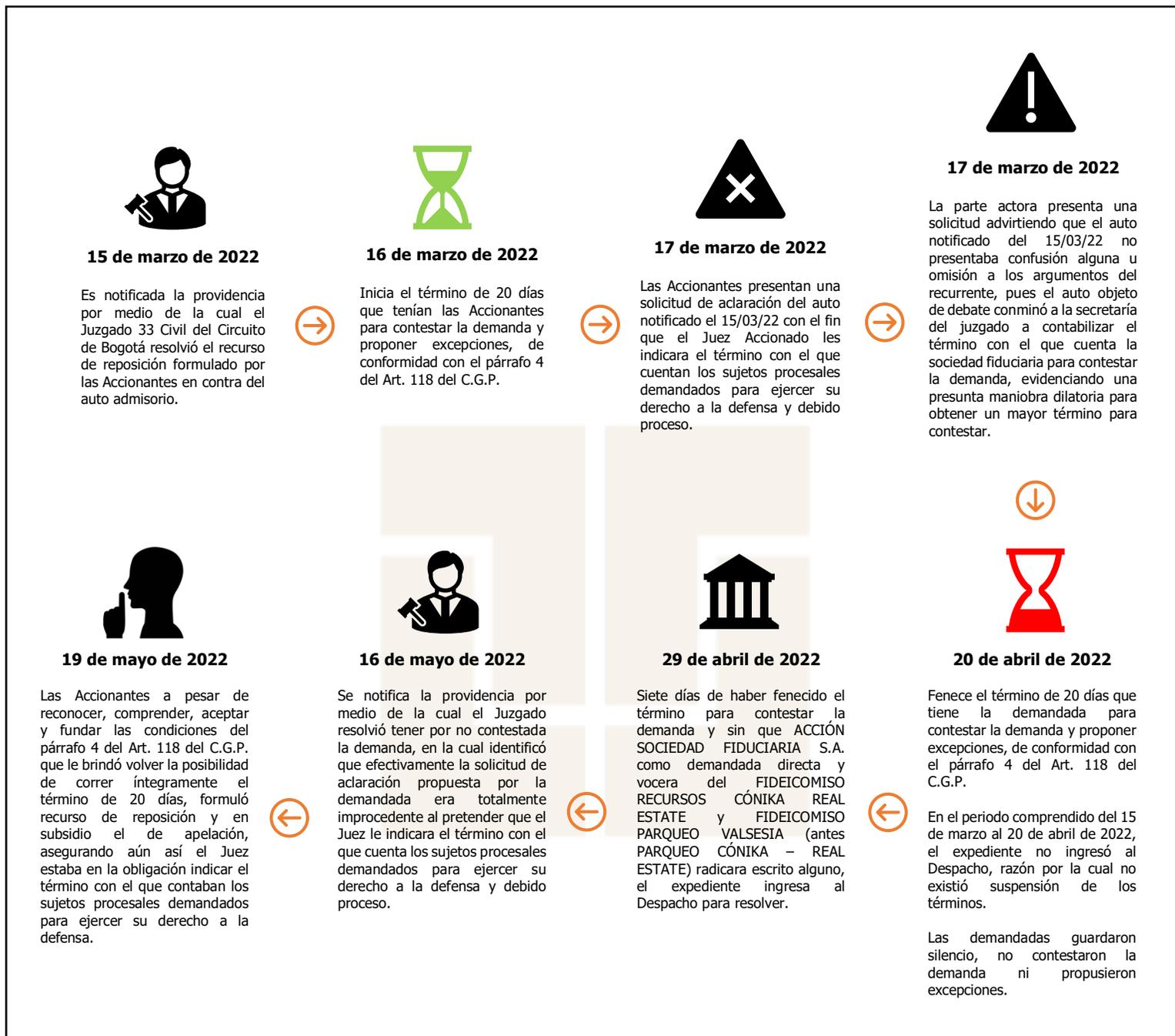
Es paradójico que la Accionante asegura desconocer las razones que llevaron a la Accionada a tener por no contestada la demanda, siendo acertado y prudente recordar la máxima "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"⁹, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.

Lo anterior obedece que el Juez Accionado de manera acertada, contabilizó los términos conferidos por ministerio de la Ley a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNKA – REAL ESTATE)**, esto al identificar que las demandadas pretendían desplegar una argucia ostensiblemente dilatoria con el fin de obtener provechosamente más tiempo, cuando la providencia del 14 de marzo de 2022 **no advirtió confusión u omisión alguna a los argumentos del recurrente.**

Para esclarecer la situación es importante contextualizar a su Honorable Corporación:

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-062 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ **Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza.**



La providencia del 14 de marzo de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, no le determinaba o imponía a los Accionantes el término procesal con el que contaban para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, dado que el término es otorgado por la Ley, concretamente por el Código General del Proceso y el auto **únicamente** se limitó a conminar a la secretaria a terminar de contabilizar el término, esto al ser para esa fecha, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)** las únicas entidades posibilitadas en contestar la demanda para ese momento.

Así las cosas, las Accionantes desde la formulación del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda **sabían, comprendían y reconocían** que desplegar dicho medio defensivo **interrumpiría** el término para contestarla, siendo

superfluo presentar una solicitud de aclaración contra la providencia del 14 de marzo de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso, concretamente en el siguiente sentido:

II. SOLICITUD

*De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **ACLARAR** la providencia de fecha **14 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE MARZO 2022**, en el sentido de **indicar el termino con el que cuenta los sujetos procesales demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE), para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.***

Subrayado y resaltado nuestro.

De esta manera está claro y totalmente demostrado que la providencia del 14 de marzo de 2022 **no advirtió confusión u omisión alguna a los argumentos de las Accionantes**, tratándose en realidad de una solicitud de aclaración improcedente que materializó una clara dilación judicial, sancionada y reprochada procesalmente, consiguiendo y obteniendo un presunto provecho procesal, toda vez que por su actuar obligaron que el Juzgado Accionado no pudiera adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual estaba señalada para el siete (07) de octubre del 2022.

En este orden de ideas, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE) tenían pleno conocimiento que contaban con 20 (veinte) días para contestar la demanda** con fundamento en el inciso 4º del Artículo 118 del C.G.P., el cual relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis plenamente conocida y manejada por su apoderado (quien acá también representa los intereses de las Accionantes) en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente, siendo sorpresivo que alegase el 17 de marzo de 2022 supuestas dudas en cuanto al término real cuando es la Ley y no el Juzgado la que le concede el término.

Con las precisiones y evacuaciones adelantadas, posibilita concluir y determinar que la providencia recurrida y la cual pretenden sea revisada en sede de tutela, no presenta defecto fáctico ni violación directa de la Constitución toda vez que la

contabilización adelantada por el Despacho es adecuada y ajustada a la Ley, dado que:

- 1) LAS DEMANDADAS CONTABAN CON **20 (VEINTE) DÍAS** PARA CONTESTAR LA DEMANDA.
- 2) EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA INICIÓ EL **16 DE MARZO DE 2022** Y CULMINÓ EL **20 DE ABRIL DE 2022**.
- 3) EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL **16 DE MARZO DE 2022** AL **20 DE ABRIL DE 2022** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE) **GUARDARON SILENCIO Y NO CONTESTARON LA DEMANDA**, MAXIME QUE CONOCIAN LA ADVERTENCIA HECHA POR ESTA PARTE EL 17 DE MARZO DE 2022 EN LA CUAL SE PREVENIA LA MATERIALIZACIÓN DE EVENTUALES MANIOBRAS DILATORIAS.
- 4) EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL **16 DE MARZO DE 2022** AL **20 DE ABRIL DE 2022** EL PROCESO NO INGRESÓ AL DESPACHO, RAZÓN POR LA CUAL EL TÉRMINO NO SE VIO SUSPENDIDO.
- 5) EL PROCESO INGRESÓ AL DESPACHO EL **29 DE ABRIL DE 2022**, PERMANECIENDO EN SECRETARÍA POR CERCA DE **26 (VEINTISEIS) DÍAS**, es decir que las demandadas no estaban imposibilitadas en contestar y su silencio constituyó una estrategia o decisión particular de las pasivas, siendo improcedente trasladar su propia torpeza al Juzgado.

2.2 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL ALEGAN COMO VULNERACIÓN

Otro de los argumentos improcedentes de la fundamentación de la Tutela corresponde a la desatención por parte de las entidades accionantes en la interpretación, análisis y síntesis del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual de manera clara establece que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces son:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida y la cual es objeto de revisión constitucional solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo tampoco es dable aceptarse o

reconocerse que la providencia recurrida se equipara a rechazar la contestación de la demanda y demás, toda vez que las Accionantes, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE)** sencillamente **JAMÁS** presentó una contestación de la demanda, por el contrario, fue por el hecho mismo de guardar silencio que operaron las consecuencia legales y procesales decretadas por el Despacho.

El supuesto rechazo de la contestación de la demanda nacida del imaginario de la Accionantes, es una hipótesis que no se presenta en el caso en concreto, simplemente **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE)** nunca adelantaron las acciones positivas y necesarias para realizar la contestación en la oportunidad legal sino por el contrario, por culpa exclusiva de ellas dejaron fenecer la oportunidad legal brindada para defenderse, siendo inaceptable se traslade esta negligencia o decisión de las demandadas al Juzgado Accionado quien solo dejó las constancias necesarias.

De esta manera, las razones fácticas y de derecho expuestas son más que suficientes para identificar la improcedencia de la tutela, ya que el actuar de las demandadas, hoy Accionantes al desconocer las disposiciones legales no atan al juez ni a la partes, debiéndose **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE)** contra la decisión del **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

2.3 CONFESIÓN ESPONTÁNEA JUDICIAL

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE)** desde la interposición del recurso en contra del auto admisorio conocía y manejaba que el despliegue de este mecanismo defensivo le interrumpiría los términos, es decir que el plazo iniciado con la notificación de la demanda dejaba de contarse y volverían a correrle íntegramente una vez fuera resuelto el recurso.

Luego entonces sorprende que el mismo apoderado que desplegó las acciones defensivas que le partían interrumpir el término des mi contestación, presentara el 17 de marzo de 2022 una solicitud al Despacho para que se sirviera **“ACLARAR la providencia de fecha 14 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE MARZO 2022, en el sentido de indicar el termino con el que cuenta los sujetos procesales demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE), para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.”**

Pero sorprende más aún que una vez fuera notificada la providencia del 13 de mayo de 2022 en la cual se resolvió tener por no contestada la demanda, y el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ** viera presuntamente que su actuar dilatorio no surtió efecto, realizara una confesión espontánea judicial a través del recurso formulado el 19 de mayo de 2022.

El reputado recurso, el profesional del derecho reconoce y funda su defensa que para el caso en concreto *“no se trataba de continuar una conteo de términos, puesto que su computo real inicia en el día 1, luego de notificado el auto que resolvió el recurso tal y como lo señala la norma”*¹⁰, reforzando su defensa y estrategia, señalando pretensiosa y temerariamente que *“el término de contestación de la demanda inicia en su día número uno el día lunes 20 de mayo de 2022, feneciendo el día 17 de junio de 2022, correspondiente al día 20, que corresponde al término de traslado para contestar un proceso verbal de mayor cuantía.”*¹¹

Con lo anterior de manera palmaria y clara, esclarece y confiesa espontáneamente que **nunca existió duda, confusión u omisión alguna en cuanto al término que solicitó le fuera aclarado desde el 17 de marzo de 2022**, dado que tenía pleno conocimiento que **contaba con 20 (veinte) días para contestar la demanda**, los cuales a pesar de ser otorgados por el ministerio de la Ley, pretendió extenderlos deliberadamente formulando una solicitud notoriamente improcedente que implicaba una dilación manifiesta, confesando tener hasta el **17 de junio de 2022** la oportunidad para contestar la demanda cuando en realidad debió haber contestado a más tardar el **20 de abril de 2022**, es decir casi 02 (meses) antes de la holgada y acomodada contabilización propuesta por las Accionantes.

Es evidente la carencia de fundamento legal de las Accionantes, quienes pretenden deliberadamente excusar o justificar su propia culpa o torpeza alegando infundadamente vulneraciones a sus derechos de contradicción y defensa, cuando evidentemente no existe defecto fáctico ni violación directa de la Constitución, máxime que esta situación fue promovida por las mismas demandadas quienes guardaron silencio a la espera que les prosperaran acciones dilatorias, a pesar que tenían pleno conocimiento que para el caso en concreto *“no se trataba de continuar una conteo de términos, puesto que su computo real inicia en el día 1, luego de notificado el auto que resolvió el recurso tal y como lo señala la norma”*¹², es decir que tenían 20 (veinte) días para contestar la demanda desde el 16 de marzo de 2022, hecho que obviaron deliberada y pretensiosamente pretendiendo revivir con la Tutela.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta la inocultable acomodación fáctica y normativa sobre las circunstancias procesales en la tutela formulada, las cuales podrían rayar en temerarias, en atención a los argumentos y consideraciones de oposición realizados, demostrándose que el Juzgado

¹⁰ Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, último párrafo, página 02 (dos).

¹¹ Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, tercer párrafo, página 02 (dos).

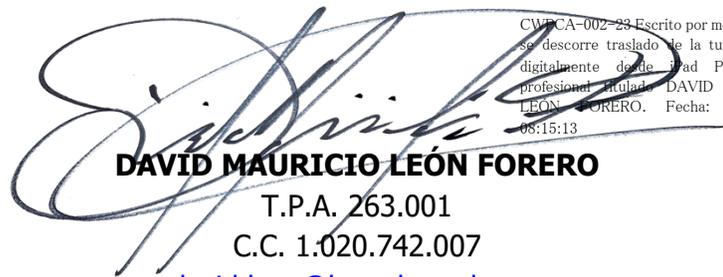
¹² Extracción exacta del recurso formulado el 19 de mayo de 2022 por el abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, inciso final, último párrafo, página 02 (dos).

Accionado realizó una debida contabilización de términos y no existe defecto fáctico ni violación directa de la Constitución, solicito muy respetuosamente:

- 3.1 NEGAR** el amparo constitucional, **DECLARÁNDOSE IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)** contra la decisión del **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
- 3.2 MANTENER** incólume la decisión y orden emitida en la providencia judicial del 13 de mayo de 2022 notificada por estado del 16 de mayo de 2022, teniendo como **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa y vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE)**, dando estricta aplicación de las consecuencias procesales contenidas en el Artículo 97 del Código General del Proceso por no haberse contestado la demanda dentro de los términos otorgados legalmente y tomándose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda presentada.
- 3.3 NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** toda vez que la providencia recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

De la Señora Magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,


CWP/CA-002-23 Escrito por medio del cual se descorre traslado de la tutela firmado digitalmente desde Mad Pro por el profesional titulado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO. Fecha: 2023.01.24 08:15:13
DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
T.P.A. 263.001
C.C. 1.020.742.007
david.leon@leonabogados.co

Anexo : Sin anexo.
C.C. : Archivo, Cuenta Valsesia Pinzón Amador.
Elaboró : DL
Aprobó : DL

Desde	David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>
Asunto	DL León & Co. Expediente T 2023-0086-00 – O 2019-0878. DRA: ROLONG ARIAS / ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
ID del Mensaje	<10a4c6e9-529f-98b8-8885-ee7efd483bb3@leonabogados.co>
Entregado el	24 ene., 2023 at 8:44 a. m.
Entregado a	<ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 3 feb., 2023 at 5:12 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 3 feb., 2023 at 4:21 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 1 feb., 2023 at 10:53 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 1 feb., 2023 at 4:42 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 1 feb., 2023 at 3:27 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 1 feb., 2023 at 2:22 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 4:05 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:35 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:11 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:09 p. m. por ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 24 ene., 2023 at 8:44 a. m. por Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. D.C.





David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – O 2019-0878. DRA: ROLONG ARIAS / REITERACIÓN A LA RADICACIÓN ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA HECHO EL 24/01/23

1 mensaje

David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

25 de enero de 2023, 11:47

Para: Wilson Pinzón <pinguino60@yahoo.com>, María Camila Amador <camilaamador@yahoo.com>

Estimados Wilson y María Camila, reciban un cordial saludo.

De acuerdo a lo conversado y al no tener certeza que el Tribunal Superior de Bogotá hubiera recibido a satisfacción la radicación emitida en la mañana del 24 de enero de 2023, reenviamos la trazabilidad de correos y el pronunciamiento preparado para que a través del correo de Ustedes se envíe esta cadena de mensajes incluyendo el escrito redactado y ya pretendido a radicar al Tribunal, en aras de evitar que se alegue un silencio de nuestra parte mientras esclarecemos la situación presentada con la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial.

Atentamente,



DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
Managing Partner
david.leon@leonabogados.co
(300) 434-2203
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

Desde	David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>
Asunto	DL León & Co. Expediente T 2023-0086-00 – O 2019-0878. DRA: ROLONG ARIAS / CONFIRMACIÓN RADICACIÓN ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
ID del Mensaje	<416ec4a3-4d05-dfe6-fdbc-5f26464d4d04@leonabogados.co>
Entregado el	25 ene., 2023 at 10:39 a. m.
Entregado a	<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 3 feb., 2023 at 2:11 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 5:48 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:37 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:35 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:27 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:15 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:15 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:15 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:15 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 ene., 2023 at 3:14 p. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 25 ene., 2023 at 10:39 a. m. por des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Soporte Técnico soporte@colombiahosting.com.co
Asunto: [SOPORTE #WPX-629-44400]: FALLOS CON EL RECIBO DE CORREOS ELECTRONICOS DESDE des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 1 de febrero de 2023, 4:19 p.m.
Para: ((((((leon@outlook.com

Estimado cliente,

Estuvimos revisando los logs de SMTP del servidor donde está alojado su dominio y encontramos que alrededor de las 11:40 AM no se evidencia ninguna entrega de mensajes desde el servidor de correos de cendoj.ramajudicial.gov.co a su dominio.

Debido que no encontramos en nuestros registros información de dicho mensaje, no tenemos forma de ver qué sucedió con la entrega y la única alternativa es que se realice la misma tarea que nosotros realizamos en los servidores de correo del servidor que realizó el envío del mensaje. Ya que en estos registros se encuentra la información de porque no pudo ser entregado el mensaje.

También vemos que cendoj.ramajudicial.gov.co utiliza los servicios de outlook.com para el correo electrónico. Tienen ustedes o han tenido ustedes algún servicio de correo electrónico con outlook.com u office365 con el dominio leonabogados.co? De ser así sería importante revisar si la entrega del mensaje la está haciendo a servidores locales de Outlook que tengan relación con su dominio.

También encontramos un mensaje con el asunto que usted nos informa, pero fue enviado desde el correo pinguino60@yahoo.com alrededor de las 13:04PM.

Muchas gracias por su atención,

Subgerente
Julian Andres Moná
Colombia Hosting
www.colombiahosting.com.co

Línea Gratuita Nacional: 018000 120 190
PBX Bogotá: (1) 742 8885
PBX Cali: (2) 485 8555
Calle 64 Norte #5B146 Centro Empresa Of. 305G
Cali - Colombia

AVISO LEGAL:

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

Detalles de la Solicitud

Número de Solicitud: WPX-629-44400
Departamento: Soporte Tecnico
Tipo: Consulta
Estado: En Espera
Prioridad: VIP

Support Center: <https://soporte.colombiahosting.com.co>



David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

1 mensaje

David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

6 de febrero de 2023, 11:47

Para: ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co, des00sctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados Señores, reciban un cordial saludo.

Comedidamente y de manera urgente solicitamos notificación del fallo del 01º de febrero de 2023 proferido dentro de la Acción de Tutela T 2023-0086-00– DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA DEL JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual no ha sido notificado ni recibido por este abogado, preocupando su texto y contenido, materializando un eventual vencimiento de términos o consumación de alguna nulidad procesal.

De igual manera requerimos se comparta el link de acceso al expediente digital del referido proceso.

Agradeciendo su pronta y efectiva respuesta.

Atentamente,



DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
Managing Partner
david.leon@leonabogados.co
(300) 434-2203
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

;;;Descarga de Responsabilidad;;;

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórrelo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

;;;Disclaimer;;;

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

Desde	David León I León Abogados <david.leon@leonabogados.co>
Asunto	DL León & Co. Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL
ID del Mensaje	<CAF-jtLBLcnQLKj3ofg4eY_52seXp2ZBti3rh5jsiAyPcFbLEbQ@mail.gmail.com>
Entregado el	6 feb., 2023 at 11:47 a. m.
Entregado a	<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

👁 **Abierto** el 6 feb., 2023 at 11:49 a. m. por uno de los destinatarios





David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

Undeliverable: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

1 mensaje

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: david.leon@leonabogados.co

6 de febrero de 2023, 11:48



Your message to ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

"MENSAJE RECHAZADO"

david.leon
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Action Required
Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 2/6/2023 4:47:00 PM
 Sender Address: david.leon@leonabogados.co
 Recipient Address: ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Subject: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
 DSN generated by: MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	2/6/2023 4:48:13 PM		mail-lf1-f49.google.com	SMTP	1 min, 13 sec
2	2/6/2023 4:48:13 PM	mail-lf1-f49.google.com	amelia.colombiahosting.com.co	esmtpsa (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256 (Exim 4.96) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>)	*

3	2/6/2023 4:48:29 PM	amelia.colombiahosting.com.co	sf3.colombiahosting.com.co	esmtps (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384 (Exim 4.94) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>)	16 sec
4	2/6/2023 4:48:30 PM	sf3.colombiahosting.com.co	DM3NAM02FT052.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
5	2/6/2023 4:48:30 PM	DM3NAM02FT052.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	DS7PR03CA0283.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
6	2/6/2023 4:48:30 PM	DS7PR03CA0283.namprd03.prod.outlook.com	MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from DS7PR03CA0283.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3ad::18) by MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:303:7e::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.31; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Received: from DM3NAM02FT052.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:5:3ad:cafe::ea) by DS7PR03CA0283.outlook.office365.com (2603:10b6:5:3ad::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.34 via Frontend Transport; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 190.8.176.120) smtp.mailfrom=leonabogados.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=leonabogados.co; dmarc=pass action=none header.from=leonabogados.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of leonabogados.co designates 190.8.176.120 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=190.8.176.120; helo=sf3.colombiahosting.com.co; pr=C

Received: from sf3.colombiahosting.com.co (190.8.176.120) by DM3NAM02FT052.mail.protection.outlook.com (10.13.5.134) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.35 via Frontend Transport; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Received: from amelia.colombiahosting.com.co ([190.8.176.126]) by sf3.colombiahosting.com.co with esmtps (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384 (Exim 4.94) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>) id 1pP4fM-0002Mm-Un; Mon, 06 Feb 2023 11:48:29 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; q=dns/txt; c=relaxed/relaxed; d=leonabogados.co; s=default; h=Content-Type:To:Subject:Message-ID:Date:From: MIME-Version:Sender:Reply-To:Cc:Content-Transfer-Encoding:Content-ID: Content-Description:Resent-Date:Resent-From:Resent-Sender:Resent-To:Resent-Cc: Resent-Message-ID:In-Reply-To:References:List-Id:List-Help:List-Unsubscribe: List-Subscribe:List-Post:List-Owner:List-Archive; bh=p3/NRbz1AQ9YbCF4i25RFirwY17+N8nrVj7Xs7rFZuw=; b=Cct8/iLKDeTMcr0UwnWileQk+oS8etMwsVpKwGYXXBzyvldVUSfNVPprDWPqxZ033UAY+Leed4a3Prp1fIa2yIdYYIzTcTLBBj5M2Pr2MxJnhTvo6v+jPT+ZBUMDLpGaX0rYlyPdDmj2EwW31W+M10fuMgSMNhCzWsRT4hMeiLs=;

Received: from mail-lf1-f49.google.com ([209.85.167.49]:40707) by amelia.colombiahosting.com.co with esmtpsa (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256 (Exim 4.96) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>) id 1pP4f7-009aIX-3B; Mon, 06 Feb 2023 11:48:13 -0500

Received: by mail-lf1-f49.google.com with SMTP id v17sol85152551fd.7; Mon, 06 Feb 2023 08:48:13 -0800 (PST)

X-Gm-Message-State: A00yUKWE1lv6J12QYvJC+2JOMtxnyTWgwR8FTTrWE8dd8jzQ1E+MNMpW aPahyTuIaSnDXHUDWmdQpsw5DFrtNm1pP9SjQvg=

X-Google-Smtp-Source: AK7set868d/qKoVHOQeyVuDvfeFz+deJ9TSrd1RGF6U0CtV2rOFjNLTiVktJCrBzBmgS3e2MoMMZPkwhyTMPzs7kpMA=

X-Received: by 2002:ac2:51c8:0:b0:4d5:72fd:5348 with SMTP id u8-20020ac251c8000000b004d572fd5348mr34898581fm.88.1675702092631; Mon, 06 Feb 2023 08:48:12 -0800 (PST)

MIME-Version: 1.0

From: =?UTF-8?Q?David_Le=C3=B3n_l_Le=C3=B3n_Abogados?= <david.leon@leonabogados.co>

Date: Mon, 6 Feb 2023 11:47:00 -0500

X-Gmail-Original-Message-ID: <CAF-jtLBlcnQLKj3ofg4eY_52seXp2ZBti3rh5jsiAyPcFbLEbQ@mail.gmail.com>

Message-ID: <CAF-jtLBlcnQLKj3ofg4eY_52seXp2ZBti3rh5jsiAyPcFbLEbQ@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?DL_Le=C3=B3n_26_Co=2E_=7C_Expediente_T_2023=2D0086=2D00_=_E2=80=93_SOLIC?= =?UTF-8?Q?ITUD_NOTIFICACI=C3=93N_LINK_EXPEDIENTE_DIGITAL?=>

To: ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Content-Type: multipart/alternative; boundary="00000000000fb13bc05f40acbb5"

X-ColHost-Id: david.leon@leonabogados.co

Return-Path: david.leon@leonabogados.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM3NAM02FT052:EE_|MW4PR01MB6308:EE_

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: dae45bc9-8623-466b-02b8-08db0861fa23

X-MS-Exchange-AtpmMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822:ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

----- Mensaje reenviado -----

From: "David León | León Abogados" <david.leon@leonabogados.co>

To: ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 6 Feb 2023 11:47:00 -0500

Subject: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Respetados Señores, reciban un cordial saludo.

Comendidamente y de manera urgente solicitamos notificación del fallo del 01º de febrero de 2023 proferido dentro de la Acción de Tutela T 2023-0086-00– DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA DEL JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual no ha

sido notificado ni recibido por este abogado, preocupando su texto y contenido, materializando un eventual vencimiento de términos o consumación de alguna nulidad procesal.

De igual manera requerimos se comparta el link de acceso al expediente digital del referido proceso.

Agradeciendo su pronta y efectiva respuesta.

Atentamente,



DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
Managing Partner
david.leon@leonabogados.co
(300) 434-2203
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.



David León | León Abogados <david.leon@leonabogados.co>

Undeliverable: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

1 mensaje

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: david.leon@leonabogados.co

6 de febrero de 2023, 11:48



Your message to des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

"MENSAJE RECHAZADO"

david.leon
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Action Required
Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 2/6/2023 4:47:00 PM
 Sender Address: david.leon@leonabogados.co
 Recipient Address: des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Subject: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
 DSN generated by: [MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com](https://www.exchangelabs.com)

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	2/6/2023 4:48:13 PM		mail-lf1-f49.google.com	SMTP	1 min, 13 sec
2	2/6/2023 4:48:13 PM	mail-lf1-f49.google.com	amelia.colombiahosting.com.co	esmtpsa (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256 (Exim 4.96) (envelope-from < david.leon@leonabogados.co >)	*

3	2/6/2023 4:48:29 PM	amelia.colombiahosting.com.co	sf3.colombiahosting.com.co	esmtps (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384 (Exim 4.94) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>)	16 sec
4	2/6/2023 4:48:30 PM	sf3.colombiahosting.com.co	DM3NAM02FT052.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
5	2/6/2023 4:48:30 PM	DM3NAM02FT052.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	DS7PR03CA0283.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
6	2/6/2023 4:48:30 PM	DS7PR03CA0283.namprd03.prod.outlook.com	MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from DS7PR03CA0283.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3ad::18) by MW4PR01MB6308.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:303:7e::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.31; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Received: from DM3NAM02FT052.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:5:3ad:cafe::ea) by DS7PR03CA0283.outlook.office365.com (2603:10b6:5:3ad::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.34 via Frontend Transport; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 190.8.176.120) smtp.mailfrom=leonabogados.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=leonabogados.co; dmarc=pass action=none header.from=leonabogados.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of leonabogados.co designates 190.8.176.120 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=190.8.176.120; helo=sf3.colombiahosting.com.co; pr=C

Received: from sf3.colombiahosting.com.co (190.8.176.120) by DM3NAM02FT052.mail.protection.outlook.com (10.13.5.134) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6064.35 via Frontend Transport; Mon, 6 Feb 2023 16:48:30 +0000

Received: from amelia.colombiahosting.com.co ([190.8.176.126]) by sf3.colombiahosting.com.co with esmtps (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384 (Exim 4.94) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>) id 1pP4fM-0002Mm-Un; Mon, 06 Feb 2023 11:48:29 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; q=dns/txt; c=relaxed/relaxed; d=leonabogados.co; s=default; h=Content-Type:To:Subject:Message-ID:Date:From: MIME-Version:Sender:Reply-To:Cc:Content-Transfer-Encoding:Content-ID: Content-Description:Resent-Date:Resent-From:Resent-Sender:Resent-To:Resent-Cc: Resent-Message-ID:In-Reply-To:References:List-Id:List-Help:List-Unsubscribe: List-Subscribe:List-Post:List-Owner:List-Archive; bh=p3/NRbz1AQ9YbCF4i25RFirwY17+N8nrvj7Xs7rFZuw=; b=cCt8/iLKDeTMcr0UwnWileQk+o s8etMwsVpKwGYXXBzyvldVUSfNVPprDWPqxZ033UAY+Leed4a3Prp1fIa2yIdYYIzTcTLBBj5M2Pr 2MxJnhTvo6v+jPT+ZBUMDLpGaX0rYlyPdMj2EwW31W+M10fuMgSMNhCzWsRT4hMeiLs=;

Received: from mail-lf1-f49.google.com ([209.85.167.49]:40707) by amelia.colombiahosting.com.co with esmtpsa (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256 (Exim 4.96) (envelope-from <david.leon@leonabogados.co>) id 1pP4f7-009aIX-3B; Mon, 06 Feb 2023 11:48:13 -0500

Received: by mail-lf1-f49.google.com with SMTP id v17sol85152551fd.7; Mon, 06 Feb 2023 08:48:13 -0800 (PST)

X-Gm-Message-State: A00yUKWE11v6J12QYvJC+2JOMtxnyTWgwR8FTTrWE8dd8jzQ1E+MNMpW aPahyTuIaSnDXHUDWmdQpsw5DFrtnMlpP9SjQvg=

X-Google-Smtp-Source: AK7set868d/qKoVHOQeyVuDVfeFz+deJ9TSrd1RGF6U0CtV2rOFjNLTiVktJCrBzbgmS3e2MoMMZPkwhyTMPzs7kp MA=

X-Received: by 2002:ac2:51c8:0:b0:4d5:72fd:5348 with SMTP id u8-20020ac251c8000000b004d572fd5348mr34898581fm.88.1675702092631; Mon, 06 Feb 2023 08:48:12 -0800 (PST)

MIME-Version: 1.0

From: =?UTF-8?Q?David_Le=C3=B3n_l_Le=C3=B3n_Abogados?= <david.leon@leonabogados.co>

Date: Mon, 6 Feb 2023 11:47:00 -0500

X-Gmail-Original-Message-ID: <CAF-jtLBlcnQLKj3ofg4eY_52seXp2ZBti3rh5jsiAyPcFbLEbQ@mail.gmail.com>

Message-ID: <CAF-jtLBlcnQLKj3ofg4eY_52seXp2ZBti3rh5jsiAyPcFbLEbQ@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?DL_Le=C3=B3n_26_Co=2E_=7C_Expediente_T_2023=2D0086=2D00_=_E2=80=93_SOLIC?= =?UTF-8?Q?ITUD_NOTIFICACI=C3=93N_LINK_EXPEDIENTE_DIGITAL?=>

To: ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Content-Type: multipart/alternative; boundary="00000000000fb13bc05f40acbb5"

X-ColHost-Id: david.leon@leonabogados.co

Return-Path: david.leon@leonabogados.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM3NAM02FT052:EE_|MW4PR01MB6308:EE_

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: dae45bc9-8623-466b-02b8-08db0861fa23

X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL

X-MS-Exchange-ForwardingLoop: ForwardingHandled;622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

Final-Recipient: rfc822;des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

----- Mensaje reenviado -----

From: "David León | León Abogados" <david.leon@leonabogados.co>

To: ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 6 Feb 2023 11:47:00 -0500

Subject: DL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – SOLICITUD NOTIFICACIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Respetados Señores, reciban un cordial saludo.

Comedidamente y de manera urgente solicitamos notificación del fallo del 01º de febrero de 2023 proferido dentro de la Acción de Tutela T 2023-0086-00– DRA: ROLONG ARIAS / ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN CONTRA DEL JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual no ha sido notificado ni recibido por este abogado, preocupando su texto y contenido, materializando un eventual vencimiento de términos o consumación de alguna nulidad procesal.

De igual manera requerimos se comparta el link de acceso al expediente digital del referido proceso.

Agradeciendo su pronta y efectiva respuesta.

Atentamente,



DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
Managing Partner
david.leon@leonabogados.co
(300) 434-2203
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

RV: UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 2:31 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carlos Julio Estupinan Rozo <cestupir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Envío escrito de impugnación a tutela 2023-00086.
Dra. Katherine Rolong.

YA SE ENCUENTRA CARGADO EN EL EXPEDIENTE.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Unidad de Controversias y Litigios | León Abogados <litigios@leonabogados.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 12:52 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntsstsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UCL León & Co. | Expediente T 2023-0086-00 – ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA EL FALLO DEL 01/02/22

Para contestar favor referenciar: [CWPCA · 003 · 23](#)

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Honorable Magistrada:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Sala Civil, Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto	:	ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
Fallo	:	SENTENCIA Nro. 010
Fecha del Fallo	:	01 DE FEBRERO DE 2023
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-0086
Expediente de Origen	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2019-0878
Accionante	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Accionado	:	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la TPA 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la dirección de correo electrónico david.leon@leonabogados.co^[1], apoderado de **WILSON PINZÓN** y **CAMILA AMADOR**, demandantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, vinculados a la acción de tutela de la referencia, de conformidad con la ratificación del poder a mi conferida, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal y procesal prevista para el efecto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y complementado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentamos formalmente **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** en contra del fallo proferido por Usted el **01 DE FEBRERO DE 2023**, el cual fue notificado de indebida manera y pudo conllevar a eventuales yerros procesales que comprometieron los principios de defensa y contradicción como consecuencia de las acciones lesivas y negativas por parte del **CENTRO DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**, dependencia o entidad del orden nacional, administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co que ha impuesto reglas de bloqueo que impide a los usuarios titulares de correos electrónicos del dominio leonabogados.co, reciban o envíen mensajes de datos desde o hacia las direcciones de correo de la Rama Judicial, consolidándose **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN UN PROCESO DE TUTELA**.

Con el presente se adjunta:

1. El Archivo de nombre [CWPCA-003-23 Exp 2023-0086 Impugnación Fallo del 01 de febrero de 2023 Co.pdf](#), en formato pdf, el cual obra en 45 folios útiles.

Atentamente,



Departamento de Litigios
LEÓN • ABOGADOS
litigios@leonabogados.co
(300) 508-8800
www.leonabogados.co
Bogotá D.C., Colombia

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a León Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@leonabogados.co y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to León Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@leonabogados.co and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.



Microsoft 365

Search this library

? pinguino60@yah... P

Share Copy link Download Integrate

Todos los documentos

Documents > General > 00 TUTELAS 2023 PRIMERA INSTANCIA > 11001220300020230008600

Name	Modified	Modified By	File Size
03 Anexos	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	17 iter
11EXPEDIENTEJUZGADO33	January 23	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	3 iter
00Indice - 2023-086.xlsm	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	68.9 K
01caratula.pdf	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	264 K
02EscritoTutela.pdf	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	268 K
04AutoAdmite.pdf	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	119 K
05OficioNotificacionAdmite.docx	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	21.1 K
06 CinstanciaNotificacionAdsmite.pdf	January 20	Carlos Julio Estupinan Rozo	431 K
07 DIRECCIONES INTERVINIENTES.pdf	January 23	Carlos Julio Estupinan Rozo	136 K
08OficioNotificacion INTERVINIENTES.do...	January 23	Carlos Julio Estupinan Rozo	21.5 K
09ConstanciaNotificacionIntervinientes.pdf	January 23	Carlos Julio Estupinan Rozo	458 K
10ContestaciónJuzgado33.pdf	January 23	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	192 K
12CorreoContestaJuzgado33.pdf	January 23	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	192 K
13ESCRITOWILSONALBERTOPINZON.pdf	January 25	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	120 K
14MEMORIALWILSONALBERTOPINZON.p...	January 25	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	641 K
15CORREOMEMORIALWILSONALBERTO...	January 25	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	599 K
16PonunciamientoTutelaApoderadoAccio...	January 26	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	641 K
17CorreoPronunciamientoApoderadoAcci...	January 26	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	483 K
17Fallo Concede.pdf	6 days ago	Carlos Julio Estupinan Rozo	410 K
18OficioNotificacionConcede.docx	6 days ago	Carlos Julio Estupinan Rozo	21.6 K
19ConstanciaEntrega Juzgado33cto.pdf	6 days ago	Carlos Julio Estupinan Rozo	101 K
20ConstanciaNotificacionConcede.pdf	6 days ago	Carlos Julio Estupinan Rozo	503 K
21Impugnación Fallo del 01 de febrero de ...	Yesterday at 14:28	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	2.92 M
22CorreoImpugnación.pdf	Yesterday at 14:31	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	1.10 M